



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS S.C.” COMUNA DE LOS ÁNGELES.

RESOLUCION EXENTA

CONCEPCION

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante SEA Biobío), firmada con firma electrónica clave única con fecha 14 de mayo de 2020, mediante la cual el Señor Marcelo Durán Parcet, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), del proyecto “Extracción de áridos S.C.” (en adelante el “Proyecto”).
5. La Carta N°20200810314, de fecha 26 de junio de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 4, de esta Resolución.
6. Carta de respuesta de fecha 02 de julio de 2020, ingresada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 03 de julio de 2020, presentada por el Señor Marcelo Durán Parcet (en adelante Proponente), mediante la cual proporciona



antecedentes adicionales respecto a la consulta pertinencia en evaluación del proyecto "Extracción de áridos S.C."

7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada "Extracción de áridos S.C."

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Marcelo Durán Parcet a realizar su proyecto "Extracción de áridos S.C." como Proponente, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental (...)*. En este contexto, se reitera que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la República.
3. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, indicados en los Vistos N°4 y N° 6 de esta resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Extracción de áridos S.C", el proyecto consiste esencialmente en lo siguiente:
 - 3.1. El proyecto corresponde a un pozo lastrero, emplazado en el sector del fundo Mesamavida, denominado Hijueta B, Rol 1544-428, de la comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.
 - 3.2. El titular consulta por la extracción de 99.000 m3 de áridos, de los cuales ya ha extraído un total de 15.000 m3 de material, el cual se utilizó para el mejoramiento del terreno, quedando un total de 84.000 m3 a extraer, cuya tasa de extracción mensual será de 7.000 m3, por un período máximo de 12 meses (Fuente: Antecedentes del Visto N° 4, Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA "Extracción de áridos S.C"). El material de escarpe corresponde a 828,3 m3 y el integral a 83.172 m3. (Fuente: Carta de fecha 02 de julio de 2020, individualizada en el visto N°6).
 - 3.3. Respecto a los 15.000 m3 de material ya extraído, en el desglose de los antecedentes adicionales de fondo, proporcionados por el titular, en su carta de fecha 02 de julio de 2020, individualizada en el visto N°6 de esta resolución, se indica que, dicha extracción corresponde a dos áreas: la primera de ellas, a una superficie de 0,3650 ha., zona en la cuál se han extraído 3.191 m3; la segunda corresponde a una superficie de 0,8852 ha. dónde se han extraído 11.770 m3 de material pétreo. (Fuente: Planta y perfil longitudinal, carta de fecha 02 de julio de 2020, individualizada en el visto N°6).
 - 3.4. En los antecedentes adicionales de fondo, indicados en el documento Planta y perfil longitudinal, se proyecta una nueva área de explotación de 2,671 ha donde

se estima extraer un volumen adicional de 79.765 m³; considerando además 3.000 m³ de pretil para protección de rivera. (Fuente: Planta y perfil longitudinal, Carta de fecha 02 de julio de 2020, individualizada en el visto N°6)

3.5. Las coordenadas que delimitan el polígono de la cuña de extracción se detallan en la siguiente tabla:

Vértice	Norte	Este
V1	5838781,063	720101,535
V2	5838935,158	720242,264

Fuente: Antecedentes del Visto N° 4, Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA "Extracción de áridos S.C". (UTM, Datum WGS84, Huso 18S)

3.6. Las instalaciones al interior de la faena, serán de tipo temporal y móviles, con la tipología de los utilizados en faenas forestales por lo que no existirá la construcción de ningún tipo de radier, ni elevaciones sólidas, se aceptará la instalación de container a bien de cautelar la mínima intervención al entorno y reducir a cero los posibles residuos abandonados que se generan en las construcciones in situ, la instalación de faena temporal será retirada en su totalidad al terminar la etapa de extracción, por la empresa responsable de las extracciones o de terceros debidamente certificados.

3.7. En cuanto al proceso de extracción, se indica que, el proceso de desarrollo y producción se inicia con la extracción de material integral desde el pozo lastrero, luego este producto es dirigido a los diferentes lugares de acopio de la planta, en los cuales se transforma en diversos subproductos como: Grava, Gravilla y Base Estabilizada, entre otros. Una vez terminado el proceso productivo de cada uno de los ítems, los antes mencionados serán acopiados de manera ordenada, para así dar paso al punto final, que es el de los comercializados de los productos terminados, antes dados a conocer.

3.8. No considera el uso de corriente o alimentación externa de media ni alta. Contempla para el total funcionamiento de la faena de extracción y explotación, generadores trifásicos, con capacidad de alimentar a todos los equipos necesarios para el buen funcionamiento de la faena de extracción de áridos, apuntando a mínimo impacto ambiental.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Extracción de áridos S.C." debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

- Literal i) *"Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

i.5.) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1.) *Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha.)”;*

- Literal p) *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

6. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca o no en las situaciones descritas en los literales del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.1. Respecto al literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA, el volumen taxativo total de extracción por el cual consulta el titular es de 99.000 m³, no obstante, lo indicado en los antecedentes adicionales de fondo, proporcionados por el titular, en su carta de fecha 02 de julio de 2020, individualizada en el visto N°6, dan cuenta de un volumen total de extracción de 97.726 m³ de áridos, cifra levemente inferior, sin perjuicio de ello, en ambos casos es un volumen menor a los 100.000 m³ totales establecidos en este literal. El proyecto considera una extracción mensual máxima de 7.000 m³/mes por un máximo de 12 meses no superando lo señalado en este literal que corresponde a 10.000 m³/mes. Asimismo, la superficie total a explotar es de 2,671 hectáreas, no superando el límite normativo de 5 hectáreas de superficie de extracción. En base a lo anterior, no le serían aplicables los estándares de ingreso obligatorio establecidos en este literal.

6.2. Respecto al literal p) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del RSEIA, este tampoco le sería aplicable, toda vez que las obras del proyecto no serán ejecutadas en sitios catalogados como Monumentos Nacionales ni en Parques ni Reservas Nacionales, ni en cualquier otra área colocada bajo protección oficial.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Extracción de áridos S.C.”, no reúne las características indicadas en el literal i.5.1 del Reglamento del SEIA, por lo que, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marcelo Durán Parcet, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones

sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

MNR/VSP/MCS/mcs

Distribución:

- Sr. Marcelo Durán Parcet, Avda. Trihuco N° 128, Comuna de Los Álamos.
Ccrhch@gmail.com

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Ilustre Municipalidad de Los Ángeles.
- Expediente Consulta de Pertinencia proyecto "Extracción de áridos S.C."
- Archivo SEA, Región del Biobío.



Firmado Digitalmente por
Silvana Alejandra Suanes
Araneda
Fecha: 09-07-2020
19:03:48:914 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC